

b) En las Comunidades Autónomas que no realicen convocatorias propias para seleccionar participantes de esta Muestra, la inscripción se realizará por los jóvenes interesados mediante la presentación de la documentación que se especifica en la base cuarta, al Instituto de la Juventud/Muestra de Artes Audiovisuales, 1997 (calle José Ortega y Gasset, 71, 28006 Madrid), por cualquiera de los medios establecidos en el artículo 38 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común.

Cuarta.—Plazo de inscripción y documentación:

a) Las Comunidades Autónomas que realicen convocatorias propias para participar en esta Muestra, remitirán al Instituto de la Juventud, antes del 10 de junio de 1997, la siguiente documentación por cada participante:

Datos personales: Nombre, apellidos, edad, dirección y teléfono.

Los trabajos se enviarán en VHS para la selección. En el supuesto de ser seleccionados, los artistas enviarán una copia en U-Matic HB, LB o Betacam para la edición del vídeo de la Muestra.

Currículo artístico.

Fotocopia del documento nacional de identidad, en el caso de ciudadanos españoles.

Fotocopia de la tarjeta o certificado de residencia legal en España, en el caso de ciudadanos de los demás países de la Unión Europea y del Espacio Económico Europeo.

b) Los participantes procedentes de las Comunidades Autónomas que no realicen convocatoria propia para participar en esta Muestra, presentarán al Instituto de la Juventud, antes del 10 de junio de 1997, la documentación que se indica en el apartado a) de esta base, pudiendo hacerlo según se dice en el apartado b) de la base anterior.

Quinta.—El Instituto de la Juventud nombrará un Jurado que seleccionará, antes del 15 de julio de 1997, hasta un máximo de quince artistas o grupos, cuyas obras compondrán la Muestra. El fallo del Jurado será inapelable y se comunicará a los interesados dentro de los diez días siguientes al de su adopción.

El Jurado estará presidido por el Director general del Instituto de la Juventud. Formarán parte del mismo los expertos y profesionales de las artes audiovisuales, de reconocido prestigio, que aquél designe.

Sexta.—1. El Instituto de la Juventud editará un vídeo, U-Matic, con las obras seleccionadas, según se dice en la base quinta, siendo por cuenta del mismo los gastos de la edición de aquél, transporte y seguro. También cubrirá los gastos de la publicación del catálogo y la publicidad de la Muestra.

2. La Muestra a que se refiere el apartado anterior será programada y realizada por el Instituto de la Juventud antes de que finalice el año 1997, en el lugar y durante las fechas que el mismo determine.

Séptima.—El Instituto de la Juventud podrá organizar la itinerancia, durante 1998, de la Muestra por los espacios de las Comunidades Autónomas y Ayuntamientos que muestren su interés por la misma.

Octava.—El Instituto de la Juventud concederá un premio de 100.000 pesetas a cada uno de los artistas o grupos seleccionados.

Novena.—La inscripción en esta Muestra supone la total aceptación de las presentes bases.

7110

ORDEN de 25 de marzo de 1997 por la que se establecen las bases reguladoras de la concesión de subvenciones a las organizaciones sindicales para la realización de actividades de carácter formativo y otras, dentro de los fines propios de las mismas.

El actual Ministerio de Trabajo y Asuntos Sociales (anteriormente Ministerio de Trabajo y Seguridad Social), de acuerdo con lo previsto en las sucesivas Leyes de Presupuestos Generales del Estado, ha venido concediendo a las centrales sindicales una serie de subvenciones condicionadas a la realización de actividades de carácter formativo y otras, dentro de los fines propios de las mismas.

Las diferentes modificaciones introducidas anteriormente en las órdenes anuales reguladoras de las ayudas a las centrales sindicales han venido acercando estas subvenciones al objetivo de cubrir los gastos necesarios que mantienen de forma permanente a los sindicatos, dada la relevancia social de estas organizaciones, expresada en el artículo 7 (título preliminar) de la Constitución Española de 1978: «... contribuyen a la defensa y promoción de los intereses económicos y sociales que les son propios». Con

esta Orden se trata de dar publicidad, concurrencia y objetividad a estas subvenciones con carácter permanente.

La concesión de estas subvenciones corresponde a la Administración General del Estado y se otorgarán con cargo a los Presupuestos Generales del Estado de cada ejercicio y dentro de los programas presupuestarios del Ministerio de Trabajo y Asuntos Sociales, rigiéndose por lo dispuesto en la Ley General Presupuestaria, texto refundido aprobado por el Real Decreto legislativo 1091/1988, de 23 de septiembre; en las correspondientes Leyes de Presupuestos Generales del Estado; en el Reglamento del procedimiento para la concesión de subvenciones públicas, aprobado por el Real Decreto 2225/1993, de 17 de diciembre, y en la presente Orden.

El criterio de distribución de estas subvenciones es la representatividad de aquellas organizaciones sindicales que reúnan las condiciones para ser tenidas como beneficiarias, medida según dispone el artículo 75.7 del texto refundido de la Ley del Estatuto de los Trabajadores, aprobado por Real Decreto Legislativo 1/1995, de 24 de marzo, y el artículo 27 de la Ley 9/1987.

En cuanto al momento en que deba ser medida esta representatividad, la disposición adicional primera de la Ley Orgánica 11/1985, de 2 de agosto, de Libertad Sindical, en la redacción dada por la Ley 11/1984, de 19 de mayo, establece que la condición de más representativo o representativo de un sindicato se comunicará en el momento de ejercer las funciones o facultades correspondientes, aportando el sindicato interesado la oportuna certificación expedida a su requerimiento por la oficina pública establecida al efecto, regulada en el artículo 75.7 del texto refundido de la Ley del Estatuto de los Trabajadores. Se considerará como momento de ejercer las funciones, a estos efectos, el 1 de enero del año correspondiente, al ser la fecha inicial del ejercicio presupuestario en el que las subvenciones serán concedidas.

Por último, el artículo 81.6 del texto refundido de la Ley General Presupuestaria dispone el establecimiento por los Ministros correspondientes de las oportunas bases reguladoras de la concesión de las subvenciones y ayudas públicas.

En su virtud, de conformidad con el punto 6 del artículo 81 del texto refundido de la Ley General Presupuestaria, previo informe del Servicio Jurídico del Estado en el Departamento, dispongo:

Artículo 1. *Definición del objeto de las subvenciones.*

El objeto de las subvenciones a que se refiere la presente Orden es la realización de actividades de carácter formativo y otras, por las centrales sindicales, dentro de los fines propios de las mismas, así como cuantos gastos e inversiones sean necesarias para el funcionamiento habitual de las mismas. A estos efectos, se consideran gastos los que realicen las centrales sindicales por los siguientes conceptos:

- Confección de sobres, papeletas, candidaturas y documentos de preaviso en las convocatorias de elecciones sindicales.
- Propaganda y publicidad tanto electoral como de captación de nuevos afiliados o de convocatoria de actos sindicales.
- Alquiler de locales y gastos de mantenimiento de los propios para la celebración de reuniones y actos sindicales.
- Gastos de personal y gratificaciones y remuneraciones al personal no permanente que preste sus servicios para las centrales sindicales.
- Medios de transporte y gastos de desplazamiento de los dirigentes de las centrales sindicales y delegados y miembros de comités de empresa electos, realizados para el desempeño de las funciones sindicales.
- Correspondencia y franqueo.
- Cuantos otros gastos e inversiones sean necesarios para la organización y funcionamiento de las oficinas y servicios de las centrales sindicales, particularmente para el mantenimiento de las elecciones sindicales y atención a los delegados electos.

Artículo 2. *Requisitos que deben reunir los beneficiarios para la obtención de las subvenciones.*

Los beneficiarios de las subvenciones a que se refiere la presente Orden deben ser centrales sindicales que hayan obtenido representación en las correspondientes elecciones sindicales y proyecten realizar actividades de carácter formativo y otras, dentro de los fines propios de las mismas, así como gastos e inversiones necesarios para el funcionamiento habitual en las mismas de acuerdo con los conceptos expresados en el artículo anterior.

Artículo 3. *Forma de acreditar los requisitos de los beneficiarios.*

Los beneficiarios de las subvenciones deberán presentar la correspondiente solicitud por una sola vez para todo el ejercicio económico correspondiente, siendo el 1 de octubre de dicho ejercicio la fecha límite para las solicitudes de concesión de subvenciones, las cuales deben dirigirse al ilustrísimo señor Subsecretario de Trabajo y Asuntos Sociales, e incluirán los siguientes documentos, originales o copia de los mismos que tenga el carácter de auténtica, acreditativos de la concurrencia de las condiciones que deben reunir los beneficiarios:

1. Certificación de la Oficina Pública Estatal, adscrita a la Dirección General de Trabajo del Ministerio de Trabajo y Asuntos Sociales, acreditativa de la representatividad de la organización sindical solicitante referida al día 1 de enero del año correspondiente, cuando, conforme al artículo 22.1.d) del Reglamento de Elecciones a Órganos de Representación de los Trabajadores en la Empresa, aprobado por Real Decreto 1844/1994, de 9 de septiembre, el ámbito de actuación de dichas organizaciones supere el de una Comunidad Autónoma o certificación de la Oficina Pública prevista en el artículo 24 del citado Reglamento, cuando el ámbito se circunscriba a una Comunidad Autónoma.

2. Tarjeta de personas jurídicas con el número de identificación fiscal del sindicato o confederación.

3. Certificación de la Dirección General de Trabajo, sobre el depósito de los Estatutos correspondientes a la organización sindical, o documento que acredite la presentación de dichos Estatutos en este Organismo.

4. Documentación que acredite la capacidad legal para representar, solicitar y recibir la subvención en nombre del sindicato o confederación. Se acompañará la fotocopia compulsada del número de identificación fiscal del representante. Asimismo, y previamente, deberá dicho representante acreditar su personalidad a través de la presentación de su documento nacional de identidad o de cualquier otro que, legal o reglamentariamente, lo sustituya.

5. En el caso de que la organización sindical solicitante fuera una Federación o Confederación y recabara la subvención por sí y en nombre de otros sindicatos, deberá acompañar documentación acreditativa de que tiene conferido poder suficiente para poder representar, solicitar y recibir la subvención en nombre del resto. Asimismo, se presentará por cada organización representada la que proceda entre las citadas en los puntos 1 y 7 del presente artículo.

6. Memoria de las actividades de carácter formativo y otras dentro de los fines propios de la central sindical, proyectadas para su realización durante el correspondiente ejercicio presupuestario, así como de los gastos e inversiones que sean necesarios para el funcionamiento habitual durante el mismo.

7. Documentación acreditativa del cumplimiento, por la organización sindical solicitante, de sus obligaciones tributarias y frente a la Seguridad Social según se establece en el artículo 1.4 del Reglamento del Procedimiento para la concesión de subvenciones públicas, aprobado por el Real Decreto 2225/1993, de 17 de diciembre.

No obstante lo dispuesto en los puntos anteriores, no se exigirán, en su caso, aquellos documentos que ya estuvieran en poder de cualquier órgano de la Administración actuante, en cuyo caso los solicitantes podrán acogerse a lo establecido en el apartado f) del artículo 35 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, debiendo, en este caso, hacer constar la fecha y el órgano o dependencia en que fueron presentados los documentos o, en su caso, emitidos, siempre que no hayan transcurrido cinco años desde la finalización del procedimiento a que corresponda.

Artículo 4. *Forma de conceder la subvención.*

El órgano competente para la instrucción del expediente y formulación de la propuesta de resolución será la Subdirección General de Administración Financiera del Ministerio de Trabajo y Asuntos Sociales, que en el plazo de un mes desde el momento de presentación de la solicitud elevará dicha propuesta al órgano competente para resolver.

Artículo 5. *Órgano competente para resolver.*

Se delega en el Subsecretario de Trabajo y Asuntos Sociales la competencia para resolver la concesión de las subvenciones solicitadas al amparo de la presente Orden, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 81.3 del texto refundido de la Ley General Presupuestaria, quien decidirá en el plazo de quince días desde la fecha de elevación de la propuesta

de resolución, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 6.1 del Reglamento de Procedimiento para la concesión de subvenciones públicas.

Transcurrido este plazo para resolver este procedimiento sin que recaído resolución expresa, se entenderá que es desestimatoria de la concesión de la subvención.

Artículo 6. *Concesión y criterio de distribución.*

En todo caso, la concesión de la subvención estará condicionada a la existencia de dotación presupuestaria dentro de los créditos que a tal efecto se aprueben en las sucesivas Leyes anuales de Presupuestos Generales del Estado, con cargo a las aplicaciones presupuestarias en las que los créditos se consignen y para las finalidades que al efecto se indiquen.

Dichos créditos serán contablemente distribuidos entre las organizaciones sindicales, según los resultados electorales vigentes referidos al 1 de enero del correspondiente ejercicio presupuestario.

Artículo 7. *Obligaciones de los beneficiarios.*

Las organizaciones sindicales beneficiarias de las subvenciones tendrán las siguientes obligaciones:

a) Realizar la actividad o los gastos e inversiones para los que se concede la subvención.

b) Acreditar ante este Ministerio la realización de la actividad o de los gastos e inversiones, así como el cumplimiento de los requisitos exigidos para la concesión o disfrute de la subvención.

c) Someterse a las actuaciones de comprobación a efectuar por este Ministerio y a las de control financiero que correspondan a la Intervención General de la Administración del Estado y a las previstas en la legislación del Tribunal de Cuentas.

d) Comunicar a este Ministerio la obtención de otras subvenciones para la misma finalidad, procedentes de cualesquiera Administraciones o entes públicos, nacionales o internacionales.

Artículo 8. *Plazo y forma de justificación por los beneficiarios del cumplimiento de la finalidad para la que se concedieron las subvenciones.*

Las organizaciones sindicales deben justificar el cumplimiento de la finalidad para la que se concedieron las subvenciones mediante la presentación, ante la Subdirección General de Administración Financiera del Departamento, de una memoria explicativa de las actividades desarrolladas con cargo a las subvenciones concedidas, así como de los gastos e inversiones que hayan sido necesarios para el normal desenvolvimiento de la actividad sindical. A esta memoria deben incorporarse originales o copia de los mismos que tengan el carácter de auténticas conforme a la legislación vigente, las facturas, los recibos y los demás documentos justificativos, hasta el importe total de las subvenciones concedidas.

El plazo de justificación es de tres meses, a contar desde la finalización del correspondiente ejercicio económico anual.

Artículo 9. *Percepción de las subvenciones.*

El abono de las subvenciones se acomodará al plan que apruebe anualmente el Gobierno sobre disposición de Fondos del Tesoro Público.

Artículo 10. *Modificación de la resolución de concesión.*

Toda alteración de las condiciones tenidas en cuenta para la concesión de la subvención y, en todo caso, la obtención concurrente de subvenciones o ayudas otorgadas por otras Administraciones o entes públicos o privados, nacionales o internacionales, podrá dar lugar a la modificación de la resolución de concesión.

Artículo 11. *Reintegro de las cantidades percibidas.*

1. Procederá el reintegro de las cantidades percibidas y la exigencia del interés de demora desde el momento del pago de la subvención y en la cuantía fijada en el artículo 36 del texto refundido de la Ley General Presupuestaria, en los siguientes casos:

a) Incumplimiento de la obligación de justificación.

b) Obtener la subvención sin reunir las condiciones requeridas para ello.

c) Incumplimiento de la finalidad para la que la subvención fue concedida.

d) Incumplimiento de las condiciones impuestas a los beneficiarios con motivo de la concesión de la subvención.

e) Cuando el importe de la cantidad obtenida exceda del coste de la actividad desarrollada.

2. En tales supuestos se estará al procedimiento establecido en el Real Decreto 2225/1993, de 17 de diciembre, por el que se aprueba el Reglamento del procedimiento para la concesión de subvenciones públicas, siendo el órgano competente para resolver el Ministro de Trabajo y Asuntos Sociales.

Disposición adicional única.

En todo lo no previsto en la presente Orden se estará a lo dispuesto en los artículos 81 y 82 del texto refundido de la Ley General Presupuestaria y en el Reglamento del Procedimiento para la Concesión de Subvenciones Públicas.

Disposición final única.

La presente Orden entrará en vigor el mismo día de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Madrid, 25 de marzo de 1997.

ARENAS BOCANEGRA

Ilmo. Sr. Subsecretario de Trabajo y Asuntos Sociales.

MINISTERIO DE AGRICULTURA, PESCA Y ALIMENTACIÓN

7111 *ORDEN de 31 de marzo de 1997 por la que se establecen ayudas nacionales excepcionales a los productores de vacuno de la campaña 1996.*

Como consecuencia de las graves perturbaciones que se han producido en el mercado de la carne de vacuno desde abril de 1996, debido a la reacción de los consumidores respecto a la encefalopatía espongiforme bovina (EEB), y con el fin de asegurar la recuperación de este sector, el Consejo de Ministros de Agricultura de la Unión Europea dispuso la asignación de recursos adicionales para complementar las primas que se conceden a los productores de carne de vacuno en el marco del Reglamento (CEE) 805/1968, del Consejo, de 27 de junio, por el que se establece la organización común de mercados en el sector de la carne de vacuno.

Para instrumentar estas ayudas adicionales, se publicó el Reglamento (CE) 1357/1996, del Consejo, de 8 de junio, que dispone pagos adicionales para 1996 a las primas contempladas en el Reglamento (CEE) 805/1968 y el Reglamento (CE) 1504/1996, de la Comisión, de 29 de julio, que establece las disposiciones de aplicación del Reglamento antes citado, en especial en lo que se refiere a las comunicaciones de información a la Comisión de las Comunidades Europeas.

En virtud de estas normas se dictó la Orden de 19 de septiembre de 1996 por la que se regula el procedimiento para el pago de las ayudas adicionales a las primas en beneficio de los productores de carne de vacuno y de los que mantienen vacas nodrizas.

El Reglamento (CE) 1357/1996, del Consejo, además de ayudas comunitarias, otorga a los Estados miembros la posibilidad de conceder ayudas nacionales para los productores de carne de vacuno que contribuyan a compensar las pérdidas de renta sufridas durante 1996. La presente Orden tiene por objeto instrumentar las citadas ayudas nacionales.

En la elaboración de la misma han sido consultadas las Comunidades Autónomas y los sectores afectados.

Finalmente, y como en el artículo 4.b), del Reglamento 1357/1996 se establece que las ayudas nacionales deberán hacerse efectivas antes del 1 de julio de 1997, se hace necesario, con carácter de urgencia, dictar la presente Orden, a efectos de que se puedan realizar los pagos.

En consecuencia, concurriendo circunstancias que la hacen urgente, se dicta la presente con carácter de normativa básica de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 149.1.13 de la Constitución.

En su virtud, dispongo:

Artículo 1. *Objeto.*

Se establece una ayuda nacional para los productores de vacuno de leche con el objeto de compensar las pérdidas de renta sufridas por la caída del precio de los terneros en el año 1996.

Artículo 2. *Definición de productor de vacuno de leche.*

A los efectos de la presente Orden se entenderá por productor de vacuno de leche, aquel que haya mantenido en su explotación un rebaño de vacas de aptitud láctea durante el año 1996, y que disponga, a 31 de marzo de 1996, de una cantidad de referencia individual de acuerdo con lo previsto en el artículo 5 quater del Reglamento (CE) 804/1968, del Consejo, de 27 de junio, por el que establece la Organización Común de Mercados del sector de la leche y productos lácteos.

Artículo 3. *Requisitos para la obtención de la ayuda.*

1. Serán beneficiarios de la ayuda establecida en la presente Orden, los productores de vacuno de leche, tal y como se definen en el artículo 2, que lo soliciten.

2. La ayuda se concederá para un número de animales por explotación igual a la resultante del cociente entre la cantidad de referencia individual del productor y el rendimiento medio nacional que de acuerdo con los datos estadísticos se fija en 4.790 Kilogramos.

Si esta operación no diera como resultado un número entero, se redondeará por exceso al número entero la cifra del primer decimal cuando ésta sea igual o superior a cinco y por defecto cuando sea inferior.

No obstante, en el caso de que el cociente antes citado diera como resultado un número inferior a la unidad, la ayuda se otorgará para un animal.

3. No obstante, en el caso de los productores radicados en la Comunidad Autónoma de Canarias, la ayuda se concederá de acuerdo con los criterios que, al respecto, establece la autoridad competente. En cualquier caso, el número máximo de animales a los que se concederá la ayuda no podrá rebasar las 11.900 vacas en el conjunto de la Comunidad Autónoma.

Artículo 4. *Importe de la ayuda.*

El importe de la ayuda se fija en 5.000 pesetas por cada animal que, conforme a los criterios establecidos en los artículos anteriores, genere el derecho a percibir la ayuda nacional de la presente Orden.

Artículo 5. *Solicitudes.*

1. Las solicitudes se presentarán ante el órgano competente de la Comunidad Autónoma donde radique la explotación del solicitante, en los formularios o soportes que dispongan al efecto los citados órganos competentes.

2. Las solicitudes se presentarán en el plazo de veinte días hábiles a partir del día de la entrada en vigor de la presente Orden.

Artículo 6. *Pago de las ayudas.*

1. Los órganos competentes de las Comunidades Autónomas realizarán los trámites necesarios para que se proceda al pago de las ayudas previstas en la presente Orden antes del 1 de julio de 1997, cuya financiación será aportada por el Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación, con cargo al crédito habilitado para ello en su presupuesto.

2. Los órganos competentes de las Comunidades Autónomas remitirán al Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación los datos de las solicitudes resueltas favorablemente y de los animales con derecho a ayuda, antes del 1 de junio de 1997.

Artículo 7. *Pagos percibidos indebidamente.*

1. Cuando los solicitantes deban devolver importes percibidos indebidamente, deberán efectuar su reembolso junto con los intereses correspondientes al tiempo transcurrido entre el pago y dicho reembolso. Los intereses se calcularán de acuerdo con el tipo de interés de demora establecido en la correspondiente Ley de Presupuestos Generales del Estado y al cual se refiere el artículo 58.2 de la Ley General Tributaria.